



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



SALA PLENA

3-44-16
76.48

10

SENTENCIA: 211/2016.
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016.
EXPEDIENTE N°: 899/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 98 a 100 y vuelta, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0856/2012 de 25 de septiembre de 2012, la contestación de fojas 126 a 128 y vuelta, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante refiere que mediante Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, sancionó a la Aduana Nacional de Bolivia con multa de 5.000 UFV's, por incurrir en el incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", por el periodo fiscal octubre de 2007, sanción establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005.

Manifiesta la demandante, que interpuesto el Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, impugnando la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011, entidad que emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0134/2012 de 22 de febrero, confirmando la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011. En ese sentido se interpuso el Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0134/2012 de 22 de febrero, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la misma que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0275/2012 de 7 de mayo, anuló obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución del Recurso de Alzada impugnada, a efectos de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emita nueva resolución que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en el Recurso de Alzada.

Señala que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2012 de 2 de julio de 2012, confirmando la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011 emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la multa de 5.000 UFV's. En virtud de lo cual, se interpuso Recurso Jerárquico contra la

mencionada Resolución, por considerar que la misma es parcializada y no habría considerado los argumentos citados por la Aduana Nacional.

Señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-LPZ/RA 0856/2012 de 25 de septiembre, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada, en consecuencia, mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo, con el sustento de que la Aduana Nacional no desvirtuó el incumplimiento del deber formal atribuido, al no haber presentado la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agente de Retención", por el periodo fiscal octubre de 2007.

Alega, que si bien es cierto y evidente que en el proceso administrativo, no ha podido sostener el cumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes del periodo fiscal octubre de 2007; la Autoridad General de Impugnación Tributaria no consideró los alcances del principio de irretroactividad de la ley, como principio fundamental para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos en un Estado de Derecho, y reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y 150 del Código Tributario, reconociendo expresamente que las normas tributarias rigen únicamente en lo venidero y sólo en casos excepcionales pueden tener aplicación retroactiva.

En ese marco, alega que la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo, se emitió en aplicación del artículo 162 de la Ley N° 2492 y 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 de 14 de septiembre, conducta sancionada en el numeral 4.3, del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, sin embargo, concurren los elementos para que se efectivicen las salvedades al principio de irretroactividad previstas en el artículo 150 de la Ley N° 2492, que beneficia al sujeto pasivo aplicando retroactivamente una norma actual que establezca una sanción más leve, como ocurre con la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-2011 de 7 de octubre de 2011.

I.3 Petitorio.

Solicita a este Tribunal Supremo, falle declarando probada la demanda contenciosa administrativa, con la consecuente aplicación de la norma más favorable al sujeto pasivo prevista en la Resolución Normativa de Directorio RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011; asimismo, pide que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas sobre el monto de la multa impuesta a la Aduana Nacional por el incumplimiento al deber formal, en instancias de Revocatoria y Jerárquico.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La entidad demandada mediante memorial de 27 de mayo de 2013, se apersona y contesta en forma negativa, señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0856/2012 se encuentra plenamente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, al evidenciar el incumplimiento a deberes formales por parte de la Aduana Nacional y, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 899/2012. Contencioso Administrativo.- Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Señala que respecto a la retroactividad de la Ley argüida por la entidad demandante, éste no la demandó a momento de plantearse el Recurso de Alzada (14 de noviembre de 2011), ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, pues en dicha fecha se encontraba vigente la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, pudiendo haber solicitado en esa instancia y momento, la aplicación de la citada Resolución, ya que ante la instancia jerárquica no puede repararse el planteamiento incompleto del Recurso de Azada en cuanto a los agravios que le hubiere ocasionado la Resolución Sancionatoria.

Añade que las resoluciones tanto de alzada como Jerárquica, son dictadas en previsión del artículo 211 del Código Tributario, es decir la decisión debe ser expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, concordante con el artículo 198, Parágrafo I, inciso e) de la misma norma legal; por lo que el argumento de la retroactividad de la norma más favorable, recién es expresado a momento de la interposición del Recurso Jerárquico, misma que debió ser solicitada en forma expresa y precisa a momento de interponerse el Recurso de Alzada, en virtud al principio de congruencia.

Concluyó el memorial de contestación solicitando a este Tribunal declarar Improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

1. Mediante Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011, la Administración Tributaria sancionó a la Aduana Nacional de Bolivia, por el incumplimiento del deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agente de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos nacionales o presentar el medio magnético correspondiente, por el periodo fiscal octubre de 2007, en aplicación de los artículos 4 y 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, sancionándole con la multa de 5.000 UFV's (fojas 6 a 10).
2. Memorial de Recurso de Alzada, (fojas 11 a 13) interpuesto por el representante legal de la Aduana Nacional de Bolivia, contra la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, solicitando se revoque la misma.
3. A través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA/0134/2012 de 22 de febrero de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, confirmó la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011, manteniendo firme y subsistente la multa de 5.000 UFV's, por omitir presentar la información a través del "Software Da Vinci RC-IVA Agentes de Retención" por el periodo fiscal octubre de 2007 (fojas 22 a 28 y vuelta).

4. En virtud de lo anterior, la Aduana Nacional de Bolivia, interpuso Recurso Jerárquico, impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA/0134/2012 de 22 de febrero de 2012, solicitando se revoque la Resolución impugnada y por consiguiente deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo (fojas 29 a 30 y vuelta).

5. Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0275/2012 de 7 de mayo de 2012, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA/0134/2012 de 22 de febrero, al omitir pronunciamiento sobre la prueba presentada por la Aduana Nacional de Bolivia, (CD que contenía 1905 archivos con extensión DEC), disponiendo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emita nueva Resolución que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas (fojas 42 a 49 y vuelta).

6. En virtud de ello, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA/0566/2012 de 2 de julio de 2012, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011 emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, consecuentemente manteniendo firme y subsistente la multa de 5.000 UFV's (fojas 53 a 61 y vuelta).

7. Memorial de Recurso Jerárquico interpuesto por el representante legal de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA/0566/2012 de 2 de julio, solicitando se revoque la Resolución impugnada, y deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales (fojas 69 a 71).

8. Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0856/2012 de 25 de septiembre de 2012, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0566/2012 de 2 de julio emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, consecuentemente, mantiene firme y subsistente la sanción de 5.000 UFV's, establecida en la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo, correspondiente al periodo octubre 2007.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En la litis, se identifica como único objeto de controversia: **1)** Si corresponde aplicar retroactivamente la norma más favorable (Resolución Normativa de Directorio 10-0030-2011 de 7 de octubre de 2011).

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Que, por la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada en la demanda, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde al Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 899/2012. Contencioso Administrativo.- Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

V.1. Que de la compulsa de antecedentes, se establece los siguientes hechos: La Administración Tributaria en uso de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación prescritas en los artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492, estableció que la Aduana Nacional de Bolivia, incumplió con su obligación formal de remitir mensualmente la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", de los funcionarios dependientes de dicha entidad al Servicio de Impuestos Nacionales por el periodo fiscal octubre de 2007, emitiéndose Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 959100561 de 15 de octubre de 2009, contra la Aduana Nacional de Bolivia por contravención del artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, sujeta a la sanción establecida en el punto 4.3, Numeral 4., del anexo A), de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, imponiéndole una multa de 5.000 UFV's mediante Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011.

Que, interpuesto el Recurso de Alzada por la Aduana Nacional de Bolivia, fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0566/2012 de 2 de julio de 2012 (fojas 81 a 93), que confirmó la Resolución Sancionatoria impugnada. En virtud de lo anterior, la Aduana Nacional de Bolivia formuló el Recurso Jerárquico, mereciendo la Resolución AGIT-RJ 0856/2012 de 25 de septiembre (fojas 202 a 214) pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0566/2012 de 2 de julio.

En autos, la controversia radica en que la Resolución de Recurso Jerárquico al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, confirmó la Resolución Sancionatoria N° 00122/2011 de 9 de marzo de 2011, aplicando la RND N° 10-0029-05 de 14 de septiembre, refiriendo la entidad demandante que debería aplicarse la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, norma que prevé la sanción más benigna de 450 UFV.

En efecto, la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0856/2012 de 25 de septiembre, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0566/2012 de 2 de julio, se sustentó en el criterio que el contribuyente a momento de interponer el Recurso de Alzada, no fue parte de su pretensión el aplicar la norma más favorable, ya que no dedujo en su recurso ningún argumento en relación a la retroactividad de la norma más favorable, expresándolo recién a momento de interponer el Recurso Jerárquico.

Respecto a la retroactividad de la Ley, es oportuno señalar que, conforme al Diccionario Jurídico Elemental" (pág. 353-Ed. Heliasta) de Guillermo Cabanellas de Torres, "(...) *la retroactividad de la ley ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación*". De la misma manera la Sentencia Constitucional **1421/2004-R**, **señala que una Ley es retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, cuando incide sobre relaciones jurídicas legalmente establecidas y consagradas.**

La irretroactividad de la ley se constituye en un principio que la Constitución Política del Estado garantiza a través del mandato establecido en el artículo 123, que señala: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*, por tanto, la irretroactividad de la ley es la regla, y por ende, la retroactividad es la excepción, por mandato expreso de la propia Constitución.

De la misma manera, el artículo 150 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”*; estableciendo de manera general, el carácter irretroactivo de la ley tributaria, y previniendo expresamente los casos en los que la norma adquirirá efecto retroactivo.

Asimismo la jurisprudencia constitucional SC 636/2011-R de 3 de mayo, señala que la excepción de la retroactividad se aplica especialmente, en el ámbito de las normas de carácter procesal, es decir, en aquellas que no definen derechos, puntualizando que la aplicación del derecho procesal se rige por el *tempus regis actum* y la aplicación de la norma sustantiva por el *tempus commissi delicti*; salvo claro está, los casos de ley más benigna. En el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del *tempus commissi delicti*, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento.

En la *litis*, se evidencia que la Administración Tributaria, notificó a la Aduana Nacional de Bolivia, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 959100561 de 15 de octubre de 2009, al incumplir con la presentación de la información “Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención”, por el periodo octubre de 2007, sancionándolo con la multa que asciende a 5.000 UFV's, en aplicación de la RND N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, por incumplimiento al deber formal, disposición que se encontraba vigente a momento de la contravención tributaria (octubre 2007), por lo que se aplicó correctamente la sanción impuesta a la demandante. Por su parte la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-2011 de 7 de octubre de 2011, modificó e incluyó deberes formales relacionados con el deber de información como el deber formal de presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA (Agentes de Retención), en el plazo establecido por periodo fiscal, imponiendo sanción para las personas jurídicas de 450 UFVs por presentación extemporánea, y de 3.000 UFV's ante la no presentación, que resultan ser



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 899/2012. Contencioso Administrativo.- Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

sanciones más benignas frente a la sanción establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05.

Que de la revisión de antecedentes se evidencia que la Aduana Nacional de Bolivia, a momento de interponer el Recurso de Alzada (14 de noviembre de 2011), no solicitó la aplicación de la retroactividad de la ley más benigna, evidenciándose en consecuencia que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria resolvió el Recurso de Alzada sobre el fondo del asunto en aplicación del principio de congruencia como elemento del debido proceso, circunscribiéndose a lo peticionado por la entidad demandante respecto a los puntos que fueron objeto del Recurso de Alzada, que fueron debidamente resueltos. Principio que enseña que, en toda resolución debe existir estricta correspondencia entre lo pedido por las partes y lo resuelto, de tal suerte, que el juez en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo pedido (*ultra petita*), ni debe dejar sin analizar y sin resolver ninguna pretensión sostenida por las partes (*citra petita*).

A mayor abundamiento, la Sentencia Constitucional 2016/2010-R de 9 de noviembre, señala “ (...) debe señalarse que uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud del cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo peticionado y probado por las partes; en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración del debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud del cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud del cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa.(...). En ese contexto, se debe colegir que las reglas de un debido proceso deben respetar el principio de congruencia, cuyos presupuestos y postulados, inequívocamente deben ser cumplidos y respetados en todas las causas de naturaleza administrativa-tributaria”.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

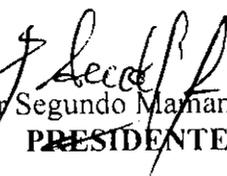
Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0856/2012 de 25 de septiembre de 2012, que confirmó la Resolución ARIT-LPZ/RA 00566/2012 de 2 de julio de 2012, obró conforme a derecho, enmarcándose en las disposiciones legales que sustentan esta decisión; máxime si la contribuyente señala expresamente en la presente demanda, que no cumplió con el deber formal, siendo por tanto incongruente su pedido de aplicársele la sanción de 450 UFVs, porque como se tiene señalado, le corresponde la sanción de 3.000 UFVs.

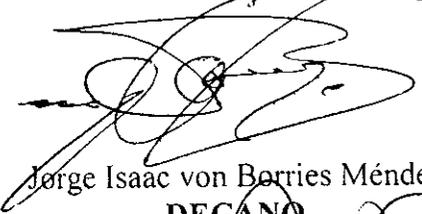
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los

artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 98 a 100, interpuesta por la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0856/2012 de 25 de septiembre de 2012; debiendo la Administración Tributaria aplicar sanción más benigna de 3.000 UFVs, dispuesta por la RND 10-00-30-11 de 7 de octubre de 2011, o en su caso, en ejecución de Sentencia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

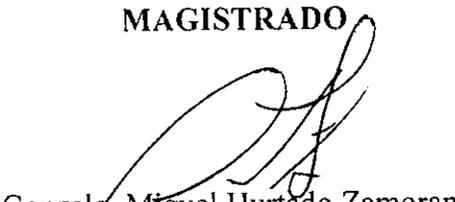
Regístrese, notifíquese y archívese.

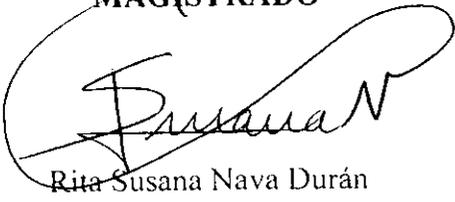

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

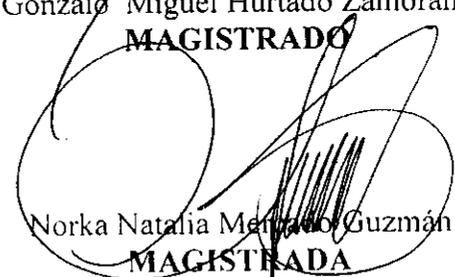

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

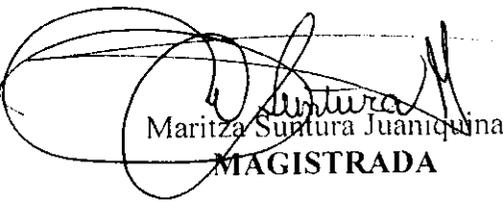

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

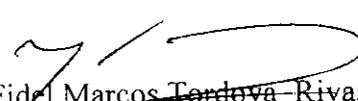

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

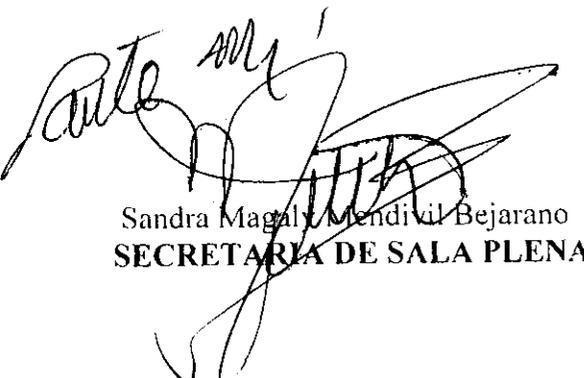

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Méndez Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
SESION: 2016.....
SENTENCIA N° 211... FECHA 21 de abril.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....
Conforme
VOTO DISIDENTE


Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA